



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1144-2016
LIMA

Absolución por duda razonable

Sumilla. En el caso de autos no existe certeza sobre la comisión de los hechos imputados al acusado ni sobre las consecuencias de estos, por lo que las reglas de valoración conllevan a determinar su absolución en respeto al principio y garantía de la duda a favor del reo.

Lima, siete de agosto de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la sentencia del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal a JORGE SALAS BOLÍVAR, por el delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con clave A-02-08.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público formalizó su recurso impugnatorio (a fojas trescientos setecientos dieciocho); al respecto, señaló que no se tomó en consideración que en autos obran elementos suficientes que determinan la responsabilidad penal del acusado.

Segundo. Según la acusación fiscal (véase a fojas quinientos treinta y nueve), se le imputa al acusado haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada desde el año mil novecientos noventa y nueve, cuando esta tenía trece años, para lo cual se aprovechó su situación económica y adicción a sustancias tóxicas. Producto de dicho abuso esta quedó embarazada.

Tercero. Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, de forma clandestina, secreta o de manera



encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos; por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y de ese modo no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etc.).

Cuarto. Así, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades debido a que Rosario Margarita Romero Aguilar, asistente social del Instituto Materno Perinatal del MINSA, denunció los hechos a la Comisaría de Mujeres, acompañada de la menor, quien manifestó encontrarse con tres meses de gestación (véase a fojas uno y nueve).

Quinto. En ese sentido, conforme con la declaración preliminar de la menor (véase a fojas diez) se tiene que esta afirmó que:

- 5.1. Llegó al centro médico porque "Jorge" la llevó a su primer control.
- 5.2. Vive con el acusado Jorge Salas Bolívar en Balconcillo.
- 5.3. Luego de enterarse de su embarazo, el acusado le propuso casarse y pidió permiso a sus padres, pero el Juez de Paz no lo aceptó porque no tenía catorce años.
- 5.4. Aceptó que mantuvo relaciones sexuales con otras personas desde que tenía doce años. Asimismo, antes de ello también fue violada por otra persona conocida como "Chino" y esto lo denunció a la Comisaría de San Cosme.
- 5.5. Preciso que con el acusado también mantuvo relaciones sexuales desde los doce años, aunque no precisó las veces que fue abusada.



Sexto. Así, se tiene que la vulneración a la integridad sexual de la menor se encuentra corroborada con los certificados médicos legales números 001290-H (véase a fojas dieciséis) y 001293-G (véase a fojas diecisiete), de los que se evidencia que la menor presentó himen con desgarramiento antiguo a horas V y VI, así como signos presuntivos de gestación de aproximadamente cinco meses y medio (esto último ratificado a fojas noventa y dos).

Sétimo. Ahora bien, a pesar de no existir duda sobre la materialidad del ilícito denunciado; es decir, que la menor haya sido abusada en su integridad sexual, no puede establecerse fehacientemente la responsabilidad del acusado por los hechos imputados por la menor. Ello en mérito a que Elsa Consuelo Muñoz Bances, madre de la menor, refirió a nivel preliminar (véase a fojas once) que su hija le manifestó que estaba en duda acerca de quién sería el padre de la criatura que esperaba.

Octavo. Asimismo, de las declaraciones del acusado brindadas durante el proceso (véanse a fojas catorce, cuatrocientos cincuenta y cuatro, y seiscientos treinta y cinco), se desprende que:

8.1. Conoce a la menor desde que tenía diez años y acepta que vivió junto con ella porque quería ayudarla, debido a que esta se dedicaba al consumo de drogas y a la prostitución. Tanto así que hasta le propuso a ella y a sus padres casarse con esta para hacerse cargo de la criatura que esperaba, pero que en ningún momento mantuvo relaciones sexuales.

8.2. Asimismo, justifica la imposibilidad para cometer los hechos materia de autos por su preferencia homosexual e impotente.



Noveno. Sobre lo vertido por el acusado, se tiene que esto guardaría relación con el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 001353-2000-PSC (véase a fojas veintinueve y ratificado a fojas noventa y uno), el cual concluyó que este presenta trastorno en la identidad sexual; así como de la Evaluación Psiquiátrica N.º 055617-2015-PSQ (véase a fojas seiscientos ochenta y tres) la cual concluyó que este presentaba personalidad disocial, impotencia en capacidad eréctil, inhibición del deseo sexual y preferencia homosexual.

Décimo. En ese sentido, la versión brindada por el acusado se encuentra debidamente acreditada, lo cual pone en cuestión la versión brindada por la menor, más aún si esta se retractó de su sindicación inicial (obstante a fojas setecientos diez) y no concurrió a los debates orales a ratificarse de ella.

De otro lado, no debe olvidarse que la imputación fiscal incoada por el titular de la acción penal no solo comprende la violación sexual por parte del acusado contra la agraviada, sino que también incluye que producto de ello se produjo el embarazo de la víctima.

Sin embargo, de autos no obra ninguna prueba aportada por el titular de la acción penal, tendiente a corroborar dicho extremo de la imputación.

Decimoprimer. En ese sentido, se advierte la presencia de la figura de duda razonable, pues no solo no existe certeza respecto a la comisión del delito de violación sexual, sino que tampoco se determinó si el procesado es padre del ser concebido; por lo que las reglas de valoración conllevan a determinar la absolución del acusado en estricto cumplimiento del principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo). Motivo por el cual se deberá ratificar la sentencia recurrida por encontrarse conforme a Ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal a JORGE SALAS BOLÍVAR, por el delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con clave A-02-08.

Intervino la jueza suprema Chávez Mella, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Varamendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA